

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Liquidatorio – Sucesión intestada - |
| Causante    | Marco Tulio Ramirez Gallego         |
| Interesados | María Adelina Gomez y otros         |
| Radicado    | 056973184001 - 2020 – 00147 – 00    |
| Providencia | Auto # – corrige partición y fallo  |

En escrito que precede el Apoderado Demandante en este asunto, da cuenta de errores involuntarios cometidos en la elaboración del trabajo partitivo de la sucesión del causante MARCO TULIO RAMIREZ GALLEGO, y por el despacho en la emisión del fallo, consistente en los siguientes:

1.- Respecto a los linderos de los lotes adjudicados a los herederos CARLOS JULIO (hijuela 5); MARTHA DOLLY (hijuela 12) y JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ (hijuela 13), los cuales no compromete el área que se había señalado en el escrito de partición, la cual seguirá siendo la misma

2.- Y en la sentencia accediendo a las pretensiones elevadas en la demanda, en el título ANTECEDENTES (p. 1) del fallo: a) Se transcribió mal el nombre de LEISY DIOMARA, donde lo correcto es **LEIDY DIOMARA**.

b) En la página cuatro (4) del fallo, se transcribió mal el nombre de ALBEIRO DE JESÚS, donde lo correcto es **JESÚS ALBEIRO**.

c) En el título tres (3) DEL ACERVO PROBATORIO (p. 5), se copiaron mal los siguientes nombres: **GLORIA MARLENY RAMÍREZ GÓMEZ** y **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ**.

d) En la hijuela número seis (6), página nueve (9), se transcribió mal el nombre de una de las adjudicatarias, quedando DIOMARIA, cuando lo correcto es **DIOMARA**.

e) En la página cuatro (4) de la sentencia se menciona: *“En auto del 25 de agosto de 2020, se reconoció como heredera del causante a la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, en calidad de hija”* (subrayas propias), lo cual es impropio del proceso que cursó en este despacho, ya que a persona LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO no hizo parte del proceso de sucesión ni fue mencionada en el mismo, ni en el escrito de demanda ni de partición, por lo tanto, no debería estar en el fallo pronunciado.

f) En el numeral primero de la parte resolutive se escribió mal la cédula del causante, donde la correcta es **3’605.607** y no 6’605.607.

Solicita en consecuencia, la corrección de lo anunciado para lo cual presenta nuevamente las hijuelas con sus linderos corregidos, así:

- **“HIJUELA NÚMERO CINCO (5).**

Para el señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con número de cédula 70.697.528, le corresponde por su derecho en la herencia, a título de legítima rigurosa la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$5'632.385**).

En pago se le adjudica el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con una extensión de 7100,39 mts<sup>2</sup>, que se destina a casa de campo y que es parte y se fracciona (segrega) de la mayor extensión en el Catastro Municipal con el número 697-2-01-000-031-00005-000-00000, situado en la vereda Pantanillo de El Santuario – Antioquia, desprendido (derivado) del folio matriz n° **018-83711**, y que se alindera según levantamiento topográfico que forma parte de la actuación de la siguiente manera:

*Parte del punto 52 y lindando por la quebrada por el norte hasta el punto 73; luego baja en dirección suroriente lindando con vía de acceso veredal hasta llegar al punto 81. De allí parte en dirección sur occidente hasta el punto 282 lindando con el sur por vía de acceso y sigue en la misma dirección hasta el punto 217. De allí hace un valle en sentido noroccidente bordeando vía de acceso hasta el punto 241 y de allí gira en dirección noroccidente lindando con predio adjudicado a GLORIA MARLENY RAMÍREZ GÓMEZ hasta el punto 52 de partida y encierra.*

**ADQUISICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por compra efectuada de **MARCO TULIO RAMÍREZ GALLEGÓ** al señor FRANCISCO GARCÍA, mediante escritura pública número CIENTO SIETE (107) del nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), de la Notaría Única de El Santuario.

- **HIJUELA NÚMERO DOCE (12).**

Para la señora **MARTHA DOLLY RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con número de cédula 43.401.410, le corresponde por su derecho en la herencia, a título de legítima rigurosa la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$5'632.385**).

En pago se le adjudica el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con una extensión de 4026,11 mts<sup>2</sup>, que se destina a casa de campo y que es parte y se fracciona (segrega) de la mayor extensión en el Catastro Municipal con el número 697-2-01-000-031-00005-000-00000, situado en la vereda Pantanillo de El Santuario – Antioquia, desprendido (derivado) del folio matriz n° **018-83711**, y que se alindera según levantamiento topográfico que forma parte de la actuación de la siguiente manera:

*Parte desde el punto 233 en sentido nororiente lindando en cercado de alambre con predio adjudicado a CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ hasta el punto 282. Sigue en dirección suroriente lindando con vía de acceso hasta el punto 281 y sigue en la misma dirección suroriente lindando en cercado de alambre con predio adjudicado a JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ hasta el punto 105. Gira hacia suroccidente lindando con vía veredal hasta el punto 108 y luego parte lindando con vía de acceso en dirección noroccidente hasta el punto de partida 233 y encierra.*

**ADQUISICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por compra efectuada de **MARCO TULIO RAMÍREZ GALLEGO** al señor FRANCISCO GARCÍA, mediante escritura pública número CIENTO SIETE (107) del nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), de la Notaría Única de El Santuario.

- **HIJUELA NÚMERO TRECE (13).**

Para el señor **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con número de cédula 70.695.027, le corresponde por su derecho en la herencia, a título de legítima rigurosa la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$5'632.385**).

En pago se le adjudica el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con una extensión de 4279,43 mts2, que se destina a casa de campo y que es parte y se fracciona (segrega) de la mayor extensión en el Catastro Municipal con el número 697-2-01-000-031-00005-000-00000, situado en la vereda Pantanillo de El Santuario – Antioquia, desprendido (derivado) del folio matriz n° **018-83711**, y que se alindera según levantamiento topográfico que forma parte de la actuación de la siguiente manera:

*Parte del punto 281 hasta el punto 82 en dirección nororiente lindando con vía de acceso por el norte. Gira hacia el suroriente lindando con vía de acceso hasta el punto 99 y gira hacia occidente lindando con vía veredal hasta el punto 105, desde donde parte lindando en cercado de alambres con predio adjudicado a MARTHA DOLLY RAMÍREZ GÓMEZ hacia el noroccidente hasta llegar al punto de partida 281 y encierra.*

**ADQUISICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por compra efectuada de **MARCO TULIO RAMÍREZ GALLEGO** al señor FRANCISCO GARCÍA, mediante escritura pública número CIENTO SIETE (107) del nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), de la Notaría Única de El Santuario.”

**Por otro lado, solicita la** corrección, se omita, borre o desagregue del fallo el acápite de la página cuatro (4), que reza: *“En auto del 25 de agosto de 2020, se reconoció como heredera del causante a la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, en calidad de hija”*, ya que no se corresponde con lo surtido en el proceso.

Y que se conceda el recurso de corrección con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., respecto a los errores de digitación que han sido señalados en los hechos de este escrito petitorio, de la siguiente manera:

| PÁG. DEL FALLO | INCORRECTO              | CORRECTO                |
|----------------|-------------------------|-------------------------|
| 1              | LEISY DIOMARA           | LEIDY DIOMARA           |
| 4              | ALBEIRO DE JESÚS        | JESÚS ALBEIRO           |
| 5              | OLGA MARLENY            | GLORIA MARLENY          |
| 5              | JOSÉ RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ | JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ |
| 9              | DIOMARIA                | DIOMARA                 |
| 16             | 6.605.607               | 3'605.607               |

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*; por tanto, la corrección se realizará de oficio en ausencia de derecho de postulación por parte de la memorialista.

Y el artículo 286 de la misma obra dispone, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Analizado el trabajo de partición aludido, advierte el despacho que en realidad hubo error en la transcripción de los linderos en las hijuelas correspondientes a CARLOS JULIO (hijuela 5), MARTHA DOLLY (hijuela 12) y JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ (hijuela 13), lo cual, aunque no altera el área inventariada del bien, debe quedar exacta con los documentos escriturarios y los certificados de Registro para evitar perjuicio a sus adjudicatarios.

De otro lado, revisado el fallo fechado el veintisiete (27) de abril de 2021, concretamente en el título ANTECEDENTES (folio 1), observa esta judicatura que se transcribió mal el nombre de LEISY DIOMARA, cuando lo correcto es **LEIDY DIOMARA**, lo que debe ser corregido para evitar perjuicios a la adjudicataria.

En la página cuatro (4) del mismo fallo, igualmente, en forma errónea, se transcribió mal el nombre de ALBEIRO DE JESÚS, cuando lo correcto es **JESÚS ALBEIRO**, lo que requiere de ser enmendado para evitarle perjuicios.

También, se advierte que en el título tres (3) DEL ACERVO PROBATORIO (p. 5), se indicaron mal los siguientes nombres: OLGA MARLENY RAMIREZ GOMEZ, cuando lo correcto es **GLORIA MARLENY RAMÍREZ GÓMEZ**, **JOSE RAUL GOMEZ RAMIREZ**, cuando lo que corresponde es **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ**, lo que, de la misma manera, requiere ser corregido o aclarado para evitar perjuicios a los interesados.

Frente a la hijuela número seis (6), página nueve (9), de igual manera se observa que se transcribió mal el nombre de una de las adjudicatarias, quedando DIOMARIA, cuando lo correcto es **DIOMARA**, lo que merece ser aclarado en atención a que es perjudicial a la adjudicataria.

Se observa que en la página cuatro (4) de la sentencia se encuentra párrafo que relaciona el reconocimiento de *heredera del causante a la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, en calidad de hija*, lo cual pertenece a proceso diferente a este asunto, por tanto, se dispondrá tenerlo por no escrito para evitar confusiones y perjuicios a los interesados.

De la misma manera y en referencia al numeral primero de la parte resolutive se indicó mal la cédula del causante (6'605.607), cuando la correcta es **3'605.607**, error que se tendrá por no escrito para evitar posibles confusiones a los interesados.

Deviene de lo anotado a la luz de las normas citadas, que le asiste la razón al Apoderado demandante, por ello se atenderán cada una de las solicitudes de que da cuenta en su petición.

Como se trata de decisión que tiene que ver con bienes inmuebles y demás, se autorizará copia de esta decisión para su registro, la cual se anexará al fallo de cuya corrección se trata y del memorial de corrección.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

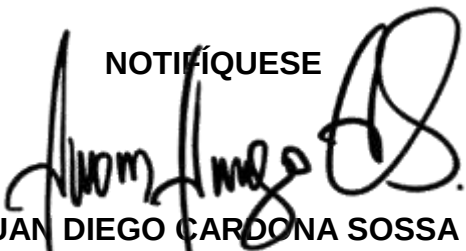
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER A LA CORRECCION SOLICITADAS en este proceso de SUCESION INTESTADA del causante MARCO TULIO RAMIREZ GALLEGO, propuesto por la señora MARIA ADELINA GOMEZ y otros, del trabajo de partición y del fallo emitido en el día veintisiete de abril de 2021, en la siguiente forma:

- a) El error en la transcripción de los linderos en las hijuelas correspondientes a CARLOS JULIO (hijuela 5), MARTHA DOLLY (hijuela 12) y JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ (hijuela 13), lo cual, aunque no altera el área inventariada del bien, quedará en la forma atrás relacionada.
- b) En el fallo fechado el veintisiete (27) de abril de 2021, concretamente en el título ANTECEDENTES (folio 1), el nombre de LEISY DIOMARA, se corrige por LEIDY DIOMARA.
- c) En la página cuatro (4) del mismo fallo, igualmente, el nombre de ALBEIRO DE JESÚS, se corrige por el de JESÚS ALBEIRO.
- d) En el título tres (3) DEL ACERVO PROBATORIO (p. 5), los nombres de OLGA MARLENY RAMIREZ GOMEZ, se corrige por GLORIA MARLENY RAMÍREZ GÓMEZ, y JOSE RAUL GOMEZ RAMIREZ, se corrige por JOSÉ RAÚL RAMÍREZ GÓMEZ.
- e) Frente a la hijuela número seis (6), página nueve (9), el nombre de una de las adjudicatarias, DIOMARIA, se corrige por DIOMARA.
- f) En la página cuatro (4) de la sentencia, el párrafo que relaciona el reconocimiento de *heredera del causante a la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, en calidad de hija*, se tendrá por no escrito.
- g) En referencia al numeral primero de la parte resolutive la cédula del causante (6'605.607), se corrige por la numero 3'605.607.

**SEGUNDO:** ORDENASE agregar copia de esta decisión y de la petición al fallo anunciado, para efectos del registro en la oficina mencionada.

**TERCERO:** Expídase copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**33b6f3621f01441c4b2955c306e4c44136bdc1353f8acbcc1a13e61f58aa2512**

Documento generado en 13/05/2021 06:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**